

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el síllo de escrutinio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1904)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### CIRCULARES

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley orgánica Provincial vigente, aclarado por el 4.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900, y en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he dispuesto convocar á la Diputación para las diez y seis del día 1.º de Octubre próximo, á fin de que celebre las sesiones ordinarias del segundo periodo semestral del corriente año.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Diputados y á los efectos legales.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Como á pesar de mis circulares de 12 de Agosto y 6 del corriente, insertas en los

BOLETINES OFICIALES números 191 y 213, no han manifestado á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, si en sus respectivos términos municipales radica alguna industria, fábrica ó explotación que traiga consigo la existencia de patronos y obreros; prevengo á dichas Autoridades que si no cumplen el indicado servicio en el plazo de tercero día, les impondré la multa de 25 pesetas con que ya fueron comunicados en la segunda de las referidas circulares.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Relación que se cita.

PUEBLOS	PUEBLOS
Alarba	Farlete
Alberite	Fréscano
Alcalá de Moncayo	Fuentes de Jiloca
Almonacid de la Cuba	Lagata
Bordalba	Letux
Cabañas	Litago
Cadrete	Lucena
Castejón de Alarba	Luna
Cervera de la Cañada	Monegrillo
Cetina	Morata de Jiloca
Clarés	Morés
Codo	Muel
Codos	Nombrevilla
Cuarite	Olvés

PUEBLOS	PUEBLOS
Orcajo	Torreilla de Valmadrid
Paracuellos de la Ribera	Torrelapaja
Pomer	Tosos
Puebla de Albornón	Tobed
Purroy	Uncastillo
Saviñán	Undrés de Lerda
Sádava	Urrea de Jalón
Samper del Salz	Villar de los Navarros
Terrer	Villarroya de la Sierra
Torrallvilla	

## SECCION PRIMERA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente reglamento para el régimen y servicio de Correos, á los Inspectores regionales, Inspectores liquidadores y Administradores especiales del impuesto sobre alcoholes; á las Cámaras y Sindicatos agrícolas oficiales para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales, y á la Junta Central de la Liga Marítima Española para comunicarse con los Centros y dependencias oficiales y con las Juntas provinciales y locales de la misma Liga.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 15 Septiembre 1904).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Art. 2.º Desde la misma fecha se entenderán en vigor las disposiciones transitorias del art. 32 de la ley.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

### ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1. La tributación del alcohol consta de dos cuotas: una de impuesto especial de fabricación, y otra de impuesto especial de consumo.

Art. 2. La cuota especial de fabricación se entiende devengada desde que se obtenga el producto gravado por el

impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica ó, en su caso, del depósito, y mientras el producto no deje de ser de propiedad del fabricante: en las condiciones y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 3. La cuota especial de consumo grava la circulación del producto para su consumo, y se satisfará, como condición previa para obtener la *guía* que autorice la circulación, por el que hubiere de sacar el producto de la fábrica, del depósito ó de la Aduana de importación. Podrá garantizar el importe de esta cuota, en vez de efectuar su previo pago, en los casos y mediante las formalidades que en este reglamento se determinan.

Art. 4. La tributación especial que se establece por dicha ley es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y, por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni aun en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 5. Están sujetos á los preceptos de este reglamento: 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases;

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados;

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores;

4.º Los que preparen mistelas para la exportación;

5.º Los criadores exportadores de vinos, y

6.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes.

Art. 6. No estará sujeta á los preceptos de este reglamento la elaboración de vinos, sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las *guías* ó *ventas* de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos, para justificar el origen legal de los mismos.

Art. 7. Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, aunque lo verifiquen en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones: dando aviso de las cantidades y clase de las materias que se propongan trabajar y del destino de los caldos que se obtengan.

Art. 8. Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de +15º centígrados.

Para reducir á grados de alcohol absoluto á la temperatura de +15º centesimales los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Art. 9. Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho, como á los aguardientes de todas clases.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados se designarán en este reglamento con el nombre genérico de *aguardientes compuestos*.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se entenderá por *aguardientes* y *alcoholes neutros de vino* los obtenidos precisamente de la destilación de los vinos, mostos y demás líquidos potables procedentes de la uva fresca en su vinificación, como las piquetas.

Se considerará también como piqueta el líquido que se obtenga del prensado del hollejo de la uva que hubiera permanecido en las cubas del vino durante su fermentación.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino en todo lo referente á la reglamentación y pago de los impuestos.

Todos los demás aguardientes y alcoholes neutros se considerarán comprendidos en el núm. 5 de la tarifa A del art. 3.º de la ley.

Art. 11. La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 12. La administración, investigación y vigilancia

de la renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuesto.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

En los principales centros de producción que no sean capitales de provincia, habrá Administraciones subalternas de la renta.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias el funcionario encargado del servicio de alcoholes será el Delegado del Gobierno para la intervención de los puertos francos.

Art. 13. Las fábricas de alcohol ó de aguardiente de vino, ó de aguardientes compuestos ó licores, podrán ser intervenidas directamente por la Administración cuando ésta lo estime conveniente. Lo estarán siempre las demás fábricas de alcoholes neutros ó desnaturalizados.

Art. 14. Las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas, y que sean representativas de intereses colectivos á que afecte esta ley, podrán velar por su cumplimiento, interviniendo la Administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos.

Podrán acompañar á los Inspectores de la renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Deberán, al visitar las fábricas intervenidas, dar conocimiento de su visita al Inspector y proceder de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y dispondrá la Administración á que correspondieren las comprobaciones, formación de expediente ó resoluciones que fueren del caso.

Art. 15. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creído, así como las que se cometan contra los que contiene este reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán, además, perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 16. Las precintas á que este reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fabrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España; á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «demás de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las precintas para envases hasta medio litro serán de color rojo, y las de envases de más de medio litro de color azul.

Habrà una tercera clase de precintas de color verde para los alcoholes y aguardientes extranjeros que se despachen en las Aduanas.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas por su coste de fabricación.

Art. 17. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de

las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta.

## CAPÍTULO II

### Importación de alcoholes y productos que contengan alcohol.

Art. 18. Los aguardientes y alcoholes neutros, los aguardientes anisados con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y licores; los barnices á base de alcohol, los productos farmacéuticos y la perfumería que contengan alcohol, el éter, el cloroformo y otros productos elaborados con alcohol, que se importen del extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas de Africa, seguirán adeudando los derechos que les señalan las respectivas partidas del Arancel, y además pagarán en vez de las 37'50 pesetas por hectolitro á que se refieren las notas del mismo, el recargo de 0'50 pesetas por litro de líquido, que determina el art. 16 de la ley.

Los alcoholes desnaturalizados pagarán los derechos arancelarios del alcohol con el recargo de 5 pesetas por hectolitro.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial de consumo del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 19. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 20. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar por diligencia extendida á continuación del aforo el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan gratuitamente una precinta, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

Art. 21. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 92. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 22. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas.—*Edicto.*

D. Ramón Planter, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente administrativo de reintegro que instruyo con motivo de un desfalco habido en el establecimiento benéfico Hospicio-Inclusa provincial de Calatayud, resulta responsabilidad, hasta el día 30 del mes próximo pasado, contra D. Francisco Molina Franco, por la suma de 26.582'88 pesetas, y por tanto, contra su fianza impuesta por D.<sup>a</sup> Vicenta Rueda Simón.

En su virtud, requiero, por la presente y por el único grado de apremio, á la citada señora ó á sus herederos ó causahabientes, para que en término de ocho días satisfaga el importe de esta suma, ó de lo contrario, se procederá á efectuar la venta en pública subasta de la finca afianzada, para su importe aplicarlo al reintegro de dicha responsabilidad.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1904.—El Delegado, Ramón Planter.

Negociado 3.º.—*Vedados de Caza.*

A instancia de Don Manuel Pescador y D. Manuel Hernández, y tramitado el expediente con arreglo al Reglamento de 3 de Julio de 1903, he acordado declarar «Vedado de Caza», con el número 10 de matrícula, la dehesa denominada «Val-sordo» de la pertenencia de dichos señores y sita en términos municipales de Almonacid de la Sierra.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene al artículo 10 del citado Reglamento.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION TERCERA

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Comisión ejecutiva  
del Monumento al Justiciazgo Aragonés

## SUSCRIPCION PÚBLICA

*Sexta relación nominal de las cantidades recibidas en la Secretaría de la Diputación é ingresadas en su Depositaria con destino á las obras del Monumento, desde el día 11 de Septiembre á la fecha:*

	Pesetas
Suma de la relación anterior.....	2.653
Sres. García hermanos (Crédito provincial).....	50
El Colegio de Escuelas Pías de Zaragoza.....	25
D. Blas Sánchez.....	5
El M. I. Ayuntamiento de Borja.....	125
D. Braulio Armisén.....	5
El Ilmo. Sr. Obispo de Huesca.....	25

Pesetas.

D. Roberto Repollés.....	10
» Simón Navarro y hermanos.....	10
» Saturnino Bellido.....	25
» Jesús Luna.....	1
» Juan Bastero.....	5
» M. A.....	25
» Gregorio Herráiz, Director de la Escuela Normal de Maestros.....	10
El Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Zaragoza.....	25
D. Andrés Uriarte.....	5
» Gregorio Rufas.....	10
» Florencio Sinués.....	10
» Laureano Plá.....	1
» Vicente Fornés.....	25
» Mariano Félez Magallón.....	5
» Eusebio Castillo.....	5
El Centro Mercantil, Industrial y Agrícola.....	50
SUMA.....	3.110

Zaragoza 20 Septiembre 1904.

## SECCION QUINTA

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

## CIRCULAR

Debiendo darse cumplimiento antes de 1.º de Octubre á lo ordenado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes sobre datos relativos á fundaciones docentes de carácter benéfico, recuerdo á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales el deber en que están de remitir la certificación de que se hace referencia en circular de esta Junta, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Agosto último, dándoles un nuevo plazo de cinco días para cumplimentar este servicio, y advirtiéndoles que exigiré la responsabilidad correspondiente á quienes no obedecieren lo que por la presente se les ordena.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—El Presidente, Ramón Planter.—El Secretario, Nicolás Tello.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador, con fecha de Septiembre de 1904 ha dictado en el expediente número 988 de la mina de hierro nombrada «Lanolina», del término municipal de Talamantes, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero de este Distrito minero, y en vista de haber dejado transcurrir el registrador de la mina nombrada «Lanolina», número 988, el plazo de treinta días sin haber reclamado al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio contra la providencia dictada por este Gobierno de mi cargo en 8 de Agosto de 1904, notificada al

interesado en 13 del expresado mes en la forma dispuesta por el artículo 121 del Reglamento, según prescribe el artículo 84 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, he acordado decretar: Que queda declarado franco y registrable el terreno que se solicitó para la mina de hierro nombrada «Lanolina», número 988, del término municipal de Talamantes, ordenando se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el párrafo cuarto del Reglamento citado».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, según dispone el artículo 82 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Zaragoza 19 de Septiembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

## SECCION SEXTA

Acordado el arriendo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el próximo año de 1905, se celebrarán al efecto las siguientes subastas:

### A venta libre.

La primera el día 27 del actual y la segunda el día 7 de Octubre próximo.

### A la exclusiva.

La primera el 17 del mismo mes, la segunda el 27 de ídem y la tercera el 6 de Noviembre siguiente, todas ellas á la hora de las diez y con estricta sujeción á las condiciones establecidas en el expediente de su referencia.

Romanos 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Teodoro Pellejero.

Las titulares de Medicina y Cirugía é Inspector de carnes de Lucena y este pueblo se hallan vacantes.

Sus dotaciones consisten en 220 y 80 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos de los dos citados pueblos.

Además, por el contrato de igualas, el Sr Médico agraciado, obtendrá un ingreso anual de más de tres mil pesetas y el Profesor Veterinario lo que de común acuerdo estipulen con los poseedores de caballerías.

Los Señores Profesores que deseen solicitar dichos cargos podrán hacerlo durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezoa inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dirigiendo sus instancias á la Alcaldía de esta población.

Salillas de Jalón 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos de este pueblo para el año de 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el 23 del actual, y de no dar resultado se celebrará la segunda el día 5 de Octubre próximo; de no

causar efecto, al arriendo con venta á la exclusiva de los granos líquidos y alcoholes, en los días 14 y 24 del mismo mes y 3 de Noviembre siguiente, todas en esta Sala Consistorial, á las diez de la mañana.

Orés 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pablo Auría.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1905 sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTICULOS	Unidad	Precio medio.	Derechos en unidad.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Ptas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas
Paja de todas clases .....	100	3	0'60	3.345	2.007
Leñas de ídem	100	2	0'40	3.720	1.488
TOTAL .....					3.495

Y para que conste y debido cumplimiento á lo acordado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Monegrillo á 14 de Septiembre de 1904.—El Secretario, Juan Cobos.—V.º B.º—El Alcalde, Florentín Terramera.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo, el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en estas Casas Consistoriales para el arriendo á venta libre de todas las especies; la segunda el día 5 de Octubre, á la misma hora, caso de quedar desierta la primera por falta de licitador. Si tampoco en ésta hubiere postor, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, mediante la oportuna subasta, que tendrá lugar los días 15 y 25 del mismo mes de Octubre y 4 de Noviembre venidero caso preciso. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Cruz de Moncayo 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Narciso Berges.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta pública de los aprovechamientos de pastos, de los montes de Valdejasa y la Princesa por medio de pujas á la llana, bajo el tipo de 500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicadas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta región en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del corriente, y á las económicas acordadas por el Ayuntamiento, que se hallarán de manifiesto en la mesa en el acto de la subasta.

Monterde 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta localidad, han acordado proceder al arriendo á venta libre, por cinco años,

de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo del año 1905, mediante subasta que tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez, y de no resultar postor, se celebrará la segunda, á la misma hora del 7 de Octubre próximo. Si dichas subastas no dieran resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de líquidos y carnes, y tendrán lugar en la Casa Consistorial, los días 17 y 27 de Octubre citado y 6 de Noviembre, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Corporación.

Cunchillos 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Félix Lainez.

La Junta municipal que presido tiene acordado cubrir el cupo de consumos, para el año de 1905, por reparto vecinal, teniendo en cuenta las dificultades y falta de costumbre de administrar y cobrar por arriendo dicho impuesto. Al efecto, y con el objeto de cumplir con el Reglamento, se intentan los arriendos con venta libre de los derechos de todas las especies; y con la exclusiva en la venta de los de las carnes y líquidos, si las primeras no dieran resultado, cuyas subastas tendrán lugar en la sala consistorial, de diez á doce, en los días 27 del mes actual, 4, 14, 22 y 31 de Octubre, con sujeción á cupos y condiciones que obran en el expediente de referencia.

Utebo 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Casimiro Picapeo.

D. Luis Gabás Tabuena, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Maleján:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día 14 de los corrientes y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto ordinario, formado para el próximo año de 1905, acordaron solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización necesaria para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja y leña, aprobando la siguiente tarifa.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Ptas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'40	2.312'50	925
Leña.....	100	2	0'40	2.325	930
TOTAL.....					1.855

Y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber al público, para que en el término de diez días puedan reclamar contra el mismo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Maleján á dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Luis Gabás, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Crispín López.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1905, se procederá al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies compren-

didadas en la tarifa oficial, bajo el tipo y condiciones que obran expuestos al público en esta Secretaría municipal.

La primera subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las diez, en la Sala Consistorial, y de no haber postor, se celebrará la segunda el día 10 de Octubre próximo, en el mismo local y hora. Si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidas y carnes; cuyas subastas tendrán lugar los días 21 y 31 de Octubre y 10 de Noviembre en el indicado local y á la hora mencionada.

Maleján 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Crispín López.

D. José Colás Vallejo, Secretario del Ayuntamiento de Godojos:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión del día de hoy, y con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto, formado para el año 1905, acordaron solicitar del Gobierno de S. M. autorización para imponer arbitrios sobre especies no tarifadas, aprobando la siguiente tarifa.

ESPECIES	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja de todas clases.....	100	2	0'25	547.936	1.369'84
Leña de ídem	100	2	0'25	547.936	1.369'84
Total .....					2.739'68

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 se hace saber al público á los efectos procedentes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Godojos, á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—José Colás.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Gálvez.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de 1905, se hallará de manifiesto, en la Secretaría municipal, por término de quince días, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Monterde 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

Por espacio de quince y diez días respectivamente, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes: Presupuesto municipal ordinario para 1905.

Certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit de 2.014 pesetas y 69 céntimos, que resulta en el presupuesto de 1905; á cubrir con arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, según tarifa aprobada al efecto.

El Buste 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

Intentados sin efecto los encabezamientos voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal y por término de un año, y caso de que no diesen resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año, y también por la cantidad, pliego y condiciones que se hallarán de manifiesto, señalando para las respectivas subastas el local de las Salas consistoriales, y los días y horas siguientes:

Primera subasta, arriendo á venta libre, el día 24 de Septiembre.

Segunda ídem ídem, el día 4 de Octubre.

#### Arriendo con la exclusiva.

Primera subasta, el día 12 de Octubre.

Segunda ídem, el día 20 de Octubre.

Tercera ídem, el día 28 de Octubre.

Advirtiéndose, que no se celebrará la subasta siguiente á la que diese resultado.

Embíd de Ariza 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Remacha.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el 30 de los corrientes, por traslado del que la desempeñaba, con el sueldo de 90 pesetas anuales por la inspección de carnes, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más lo que produzca el herraje ó iguales de 120 caballerías mayores y 100 menores próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 27 de los corrientes, en que se proveerá.

Fuentes de Jiloca 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Acerete.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivos los cupos de consumos en 1905, se ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies, por uno á cinco años, cuya subasta se celebrará de nueve á once de la mañana, en la Sala Consistorial, el 27 del actual; si no hubiese postor, se procederá á una segunda por las dos terceras partes y por un año el 8 del próximo Octubre, y si tampoco hubiese postor se celebrarán subastas con venta á la exclusiva de carnes en los días 19, 29 de dicho mes de Octubre y 8 del próximo Noviembre, bajo los pliegos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Novallas 16 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Saldaña.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Pina.

D. Cecilio Rafael Villabona, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito por D. Eusebio Romeo Laguna, vecino de Fuentes de Ebro, y Administrador en dicha villa de los herederos del Excmo. Sr. D. Luis Pignatelli de Aragón y Antentas, Príncipe del Sacro Romano Imperio, y vecino que fué de Madrid, promoviendo expediente para justificar é inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, á favor de dicho Excmo. Sr. D. Luis Pignatelli, el dominio de los bienes y derechos siguientes:

1.º Una dehesa, destinada á pastos, sita en el término de Fuentes, partida de Cascal, dentro de cuyo perímetro existe una paridera de ganados, de extensión superficial de ciento setenta y cinco cahíces de cabida, equivalentes á noventa hectáreas y trece áreas; lindante al Norte con acequia de Fuentes, al Sur y Este con propiedades particulares y al Oeste con cabañera de Zaragoza.

2.º Otra dehesa, destinada á pastos, en la partida de la Granja, de dicho término de Fuentes, de cincuenta y tres cahíces de tierra de cabida, equivalentes á treinta hectáreas, treinta y dos áreas y sesenta y cuatro centiáreas, dentro de cuyo perímetro existe una paridera de encerrar ganado; lindante al Norte con Mejana de la Granja, al Sur con acequia del pueblo, al Este con propiedades particulares y al Oeste con el río Ebro.

3.º Un soto, llamado de los Regañales, en la partida de este nombre, de cabida treinta cahíces de tierra ó lo que fuere, equivalentes á diecisiete hectáreas y dieciséis áreas; lindante al Norte y Este con propiedades particulares, al Sur con propiedades de la casa de Fuentes y al Oeste con acequia de Quinto.

4.º El derecho de aprovechamiento de pastos sobre todos los terrenos de particulares enclavados en la partida de Cascal, del término de Fuentes, cuyo derecho en cuanto á los terrenos incultos y los que se hallan de huebras ó barbecho se entienden por todo el año, y respecto de los demás terrenos, una vez levantadas las cosechas, considerándose se por dicha partida de Cascal las subdivisiones denominadas la Garnacha, Viña Jaime y Mesa Redonda; mide aproximadamente una superficie de seiscientos tres cahíces de tierra, equivalentes á cuatrocientas cinco hectáreas, veintisiete áreas y sesenta y tres centiáreas; linda al Norte con la dehesa de Cascal, al Sur y Este con acequia y al Oeste con acequia del Brazo alto.

5.º El derecho de aprovechamiento de pastos sobre todos los terrenos de particulares enclavados en la partida denominada de la Granja, del término de Fuentes, cuyo derecho, como el anterior, consiste en utilizar los pastos durante todo el año en los terrenos incultos, huebras ó barbechos, y en los demás terrenos después de levantadas las cosechas; dicha partida de la Granja, tiene una superficie de ciento cincuenta y ocho cahíces, cuatro hanegas y cinco almudes, ó sean noventa hectáreas setenta y cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas aproximadamente y se halla limitada al Norte con Mejana de la Granja, al Sur con dehesa de la casa y acequia de Fuentes, al Este con el río Ebro y al Oeste con propiedades particulares.

6.º El derecho de percibir anualmente cincuenta tejas del propietario de un terreno sobre el

cual se halla edificada una casa con tejlar, sita cerca de la montaña del Palacio, separada de ella por el camino del molino, cuyos linderos son al Norte con el pueblo de Fuentes, al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con Mosén Sixto Ayora y al Poniente con camino de herederos.

7.º Un censo, de ciento diecinueve pesetas de pensión anual contra el Ayuntamiento de Fuentes, reconocido por sentencia de revista de doce de Noviembre de mil ochocientos diecinueve de la Real Audiencia sobre un solar de un horno de cocer pan, sito en el casco de la población de dicho Fuentes, el cual solar linda al Norte y Este con la villa de Fuentes y al Sur y Oeste, con propiedades de la casa de Fuentes.

8.º Otro censo ó treudo de dos hanegas de trigo de pensión anual contra Antonio Larrayod, (hoy sus sucesores), impuesto por escritura de dos de Noviembre de mil ochocientos veintinueve ante el Escribano Real D. Blas Casajús, sobre un huerto enclavado en la dehesa de la Granja antes descrita, cuyo huerto tiene tres hanegas de tierra, ó sean veintiuna áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y confrontante al Este con camino de herederos y al Norte, Sur y Oeste con la dehesa de la Granja.

9.º Un censo ó treudo de dos hanegas de trigo de pensión anual contra José Agustín, vecino de Quinto, impuesto sobre un campo de cinco hanegas de tierra ó sean treinta y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas, enclavado en la dehesa llamada de la Corona y lindante al Norte con acequia de Quinto, al Sur y Este con dehesa de la Corona.

10. Otro censo, de dos pesetas cincuenta céntimos de pensión anual, constituido sobre un corral de ganado en la partida llamada Viña del Conde ó Espueña, cuyo corral mide una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, y linda al Norte y Este con camino del molino, al Mediodía con Tejar y al Poniente con el pueblo de Fuentes.

11. Un censo, de dos hanegas de trigo de pensión anual, contra Joaquín Gascón Serraut, constituido sobre un campo, en la partida de la Granja, propio de su principal, de cuatro hanegas de tierra, ó sean veintiocho áreas y sesenta centiáreas; lindante al Norte con propiedades de la casa, al Sur con viuda de Víctor Kolly, al Este con propiedades de la casa y al Oeste con viuda de D. Víctor Kolly.

12. El derecho de aprovechamiento de pastos en las propiedades particulares enclavadas en la partida denominada del Ginestar, cuya partida tiene de cabida setenta y ocho hectáreas y treinta y siete áreas; lindante al Norte con término de Aguilar, al Mediodía con soto de las Contiendas y mejana de Mingod, al Saliente con soto de Aguilar, mejana de las Coderas y río Ebro y al Poniente con la acequia de Quinto.

13. Los aprovechamientos de pastos de las propiedades particulares enclavadas en la partida de Rastrojeras de Codornelas, que mide una superficie de cuatro hectáreas ó lo que sea, lindante dicha partida al Norte con río Ebro, al Sur con acequia de Quinto, al Este con Mejana de las Coderas y al Oeste con soto de Mora.

14. El derecho de aprovechamiento de pastos de las propiedades particulares, existentes en la

partida de las Cabadas, que mide una superficie de veinticinco hectáreas y setenta y ocho áreas; linda al Norte con acequia de Quinto, al Sur con Rastrojera de Mora, al Este con soto de los Regañales y al Oeste con acequia del Escorredero.

15. Los aprovechamientos de pastos de las propiedades particulares, enclavadas en la partida de Rastrojeras de Mora, cuya partida mide una extensión de sesenta y seis hectáreas y treinta y cinco áreas, y linda al Norte con el soto de Regañales y al Sur, Este y Oeste con la acequia de Fuentes.

Cuyas fincas y derechos fueron adquiridos por el Excmo. Sr. D. Luis Pignatelli de Aragón y Antentas en cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa por su participación en las herencias de los Excmos. Sres. Condes de Fuentes, D. José Pignatelli de Aragón y Wall y D.ª María del Carmen Antentas y López Nuño, de su hijo el Excelentísimo Sr. D. José María Pignatelli de Aragón y Antentas Fernández de Heredia y de las hermanas de éste las Excmas. Sras. D.ª María del Rosario Teresa, D.ª María de la Trinidad y D.ª María de la Concepción Pignatelli de Aragón y Antentas, y en virtud de las operaciones divisorias practicadas con motivo de tales herencias, que fueron protocoladas en la Notaría de Madrid á cargo de D. Antonio Rodríguez de Gálvez, de las que se acompañó testimonio.

Y que admitido el escrito presentado por don Eusebio Romeo y Laguna, como Administrador de los herederos del Excmo. Sr. D. Luis Pignatelli de Aragón y Antentas, se acordó, en providencia de dieciocho de Abril último, conferir traslado á los que tengan cualquier derecho real sobre los bienes cuya inscripción se interesa, y siendo ignoradas las personas que sean dueñas ó tengan algún derecho en las fincas gravadas con los censos y derechos de pastos, y las á quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, se las convoca por medio del presente tercero edicto, que se fijará en los sitios públicos de Pina y Fuentes y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, á fin de que comparezcan, si quisieren, á alegar su derecho ante este Juzgado y ofrecer las pruebas pertinentes en el término de ciento ochenta días, contados desde la publicación del primer edicto.

Dado en Pina á diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—C. Rafael Villabona.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riego de Miraflores.

El reparto de los derechos de alfarda y alfardilla, con el presupuesto de ingresos y gastos correspondientes al próximo año 1905, se hallarán de manifiesto, por término de diez días, á contar desde la fecha, en la Depositaria de este Sindicato, sita en la calle de San Juan, número 1, principal, de diez á doce, los días no feriados, para que los señores herederos puedan examinar dichos documentos.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1904.—El Director, Manuel Serrano Gavara.